

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Teléfono: 5750071

San José de Cúcuta, 29 de Julio de 2.019

Oficio No. 3578

1. Señora: ANGELICA JOHANNA PITA CORREA [apita@mintrabajo.gov.co](mailto:apita@mintrabajo.gov.co)
2. Doctor: FRODOLE BALLEEN DIQUE  
Comisionado Nacional del Servicio Civil -CNSC  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) -[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)
3. Señora: LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO [lhernandezm@mintrabajo.gov.co](mailto:lhernandezm@mintrabajo.gov.co)
4. Doctora: ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS MINISTRA DEL TRABAJO  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
5. Señor: JUAN JOSE RODRIGUEZ [jrodriguez@mintrabajo.gov.co](mailto:jrodriguez@mintrabajo.gov.co)
6. Señora: EDNA JAQUELINE DIAZ PALACIOS [ednajaqueline@yahoo.com](mailto:ednajaqueline@yahoo.com)
7. Doctora: GLADYS MILEYDI DAVILA JIMENEZ DIRECTORA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER MINISTERIO DE TRABAJO [gdavila@mintrabajo.gov.co](mailto:gdavila@mintrabajo.gov.co)
8. Señores :SOPORTE PAGINA WEB  
[soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[rmunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmunozo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: ACCION DE TUTELA  
Rad. : 54001-31-03-005-2019-00164-00  
ACCIONANTE: EDNA JAQUELINE DIAZ PALACIOS  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y otros.

Me permito notificarle que este Despacho mediante SENTENCIA de fecha VEINTISEIS (26) de JULIO de dos mil Diecinueve (2.019), dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR Improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.329.113 de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.”

Atentamente,

  
KATERINE GARCIA PALENCIA  
Secretaria





República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Cúcuta, veintiséis (26) De Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la orden impartida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, mediante providencia adiada veintiséis (26) de Junio de calendario, procede esta unidad judicial a resolver la acción de tutela incoada por la señora EDNA JACQUELINBE DIAZ PALACIOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.329.113 de Cúcuta, quien actúa en nombre propio contra EL MINISTERIO DEL TRABAJO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, integrando el litisconsorcio necesario pasivo a los integrantes a la lista elegibles para proveer los cargos en el Ministerio de trabajo, ellos son: JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL, SERGIO ALONSO JACOME JACOME, AUDREY NIÑO PEDRAZA, CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ, OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA, JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ, MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA, FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS, JHONATAN RICO VELANDIA, DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ, LINA MARIA TORRES DIAZ, LEONARDO FRNAK MENDOZA PEREZ, JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, JESUS OMAR LAZARO ORTIZ, PEDRO JULIO LAZARO DURAN, LUIS FERNEY PEÑA MENDEZ, YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA, LUIS EDUARDO RANGEL RINCON, JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, CLAUDIA YOHANNA REYEZ DELREAL, SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ Y MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO, los señor JUEZ JOS RODRIGUIEZ, ANGELICA JOHANNA PITA CORREA Y LINA MAGRETH HERNANDEZ, Y LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE NORTE DE SANTANDER. La acción fue presentada ante Jefe de la Oficina Judicial de Cúcuta, correspondiendo por reparto a este Juzgado, quien avocó su conocimiento bajo el No. 54001-31-03-005-2019-00164-00.

**I.- ANTECEDENTES:**

Manifiesta la promotora del amparo, que el Ministerio de Trabajo oferto 18 cargos en la Regional Norte de Santander ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, el cual se inscribió y aprobó quedando en el puesto 22 de lista elegible según Resolución No. CNSC -20182120081315 del 09-08-02018, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Que obtuvo la opción de acuerdo con su posición de obtener el respectivo nombramiento para el cargo que optó, pariendo de la prelación que debe tenerse en cuenta por el orden meritorio obtenido en la lista elegible, donde existe inconveniente con dos aspirantes que están anteriores en los puesto 8 y 14, quienes se encuentran sujetos de cumplir los requisitos por solicitud del mismo Ministerio de Trabajo, solicitando la exclusión de la lista.

Adujo que el Ministerio procedió a nombrar 16 vacantes de los 18 ofertados, debido a los inconvenientes en los requisitos, quedando pendiente 2 cargos, el cual indica que no se ha cumplido en su totalidad lo ofertado, por tanto tiene derecho de permanecer en el cargo de Inspectora de Trabajo hasta tanto el Ministerio de Trabajo no decid completar los puestos ofertados, aunado que solo se convocaron 18 plazas cuando en realidad son 19 la vacantes existentes.

Por lo anterior quedaron 16 plazas ocupadas que recayeron sobre los aspirantes mencionados en línea previa, siendo lo más lógico y legal que se continúe con los siguientes de la lista elegibles para que de manera provisional sigan ocupados el cargo, abriéndosele la posibilidad a obtener uno de esos vacantes que los que ocupan los puestos 19, 21 y 22 por cuanto la casilla 20 no pertenece actualmente a la entidad.

Mediante escrito solicitó a la Comisión CNSC, información respecto del proceso adelantado en contra de los aspirantes que tuvieron inconvenientes en el concurso, el cual le fue comunicado

que no ha sido hasta ahora resuelto y en conclusión tasta tanto no sea decantado el proceso respectivo no se podrá tener respuesta a lo requerido, hecho que le afecta sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo porque el ente ministerial de manera deliberada y arbitraria decidió remover su cargo en provisionalidad, dejando personas en esta misma calidad que no se encuentran en la lista de elegibles ocupando los cargos ofertados.

Que mediante Resolución 0788 de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo de fecha 28 de marzo de 2019, decidió en mantener en provisionalidad a personas vinculadas que ni siquiera participaron de la convocatoria para la provisión de los cargos que ocupan, como es el caso de JUAN JOSE RODRIGUEZ, ANGELICA JOHANNA PITA CORREA Y LIDA MAGRETH HERNANDEZ, por ente no se encuentran en el mencionado acto administrativo, siendo objeto de oposición a la dicha determinación, el cual dispone el retiro del cargo que ocupa en provisional como lo contempla el punto 3° de la mencionada Resolución, como quiera que tiene que sostener su hogar, siendo madre de familia de dos menores estudiantes.

## II.- DERECHOS VULNERADOS:

Considera este Despacho que con el presunto proceder omisiva de la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO, se estaría frente a la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo mínimo vital y a la seguridad social de la señora EDNA JAQUELINE DIAZ PALACIOS.

## III.- PRETENSIONES:

Con base en los hechos enrostrados la promotora del amparo solicita se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO, dejar sin efecto la Resolución 0788 del 28 de marzo de 2019, en cuanto dispone dar por terminado su nombramiento en provisionalidad que ocupa en el Ministerio, sin otorgarle prelación alguno respecto de los demás que ocupan las vacantes ofertadas y que son sujetos de retiro conforme lo circular 0053 del 30 de octubre de 2018 hasta tanto no se resuelve el lleno total de las 18 plazas ofertadas, respetando la posibilidad como aspirante a los cargos brindados y de los cuales existen aún vacantes en vigencia de la lista de legibles conforme la Resolución No. CNSC-30282120081315 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018, expedida por la Comisión -CNSC-, la cual hace parte en la posición 22, de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales, por el cual las entidades accionadas vulneran sus derechos y pone en riesgo su situación de manera arbitraria y discrecional al preferir mantener los cargos provisionales de quienes cumplen en primer orden con los parámetros para ser retirados de sus cargos como servidores en provisionalidad.

## IV.- RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

En respuesta del requerimiento efectuado por el despacho la Asesora jurídica del Ministerio de Trabajo, mediante correo electrónico institucional de esta seda judicial recibido el 5 de junio del año avante, comunicado que conforme lo informado por la Subdirección de gestión del talento humano del ente Ministerial, aportaron las direcciones física y electrónica de los señores JUAN RODRIGUEZ, ANGELICA PITA Y LIDA HERNANDEZ<sup>1</sup>.

Por su parte el señor JUAN JOSE RODRIGUEZ, mediante escrito recibido por correo electrónico institucional de este juzgado<sup>2</sup>, manifestó que se tenga en cuenta su calidad de desplazado por la violencia de la cual fue víctima como inspector de trabajo en el municipio de Tibú y en calidad de directivo sindical de SINALTAEMPRESOS, para que en el momento de la sentencia a pesar que fue excluido de la misma convocatoria por faltarle 24 días de experiencia por no prestar certificaciones, culminado su proceso de convocatoria 428 de 2016.

De la misma manera, la señora LIDA NAGREDTH HERNANDEZ MANZANO, a través de escrito recibido el 7 de junio de hogaño<sup>3</sup>, donde reveló que desde el 5 de febrero de 2001 hasta el 6 de febrero de 2003 laboro en el Ministerio de Trabajo, posteriormente fue nombrada provisionalmente en la planta global del mismo ministerio, posesionándose el 25 de febrero de

<sup>1</sup> Folios 42 a 44 legajo principal.

<sup>2</sup> Folios 45 y 46 ib.

<sup>3</sup> Folios 47 a 50 ej.

2003 hasta el 15 de noviembre de 2011 y el 16 de noviembre de la misma anualidad fue incorporada nuevamente, y actualmente el cargo que ocupa fue sometido a concurso quien fue admitida como aspirante en la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente enroscó, que mediante el dictamen de la pérdida de capacidad laboral de fecha 26 de noviembre de 2013, le fue calificado con un 50.21% de PCL emitido por la Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., el cual se encuentra amparada por el derecho de estabilidad laboral reforzada, expidiéndosele restricciones por parte del médico ocupacional de fecha 4 de diciembre de 2014 y 15 de noviembre de 2018, solicitando que se tenga su situación actual y que se archive la acción de tutela.

Asimismo, la señora ANGELICA JOHANNA PITA CORREA, mediante escrito de fecha 7 de junio del año en curso<sup>4</sup> recibido por esta unidad judicial, exteriorizó que fue nombrada en provisionalidad como inspectora de trabajo mediante resolución No. 3730 del 9 de octubre de 2013 en Bogotá y posteriormente fue trasladada a la ciudad de Cúcuta mediante resolución No 0203 del 26 de enero de 2017, y el cargo actual que ocupa fue sometido a concurso, el cual se inscribió en la convocatoria 428 de 2016, el cual fue admitida.

Igualmente manifestó, que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo dos menores de edad que no fueron reconocidos por el padre biológico y que actualmente desconoce su paradero, además presenta la patología del síndrome del túnel carpiano bilateral y de hipotiroidismo causándole quebrantos de salud y actualmente se encuentra en valoración para determinar el origen laboral. Por tanto solicita no acceder la acción de tutela.

Por otra parte el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, avisó que, se opone a la solicitud de tutela, que no tiene competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Nacional y la Ley 909 de 2004 para expedir actos administrativos unilaterales ya que existe acuerdos de voluntades para su expedición el cual se constituye en norma reguladora de todo el concurso y obliga a todos los participantes, basando en acuerdos que no fueron suscritos por el Ministerio de Trabajo; por tanto tampoco tiene competencia para disponer de la plata de personal del citado Gabinete, configurándose el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y las sentencia C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional.

Que la accionante ocupa el puesto 22 con 62.39 de puntaje siendo publicado el 9 de octubre de 2018, que mediante acto administrativo del 28 de marzo de 2019 conformó la lista de elegibles para los aspirantes en las posiciones 1 a 18 y en cumplimiento del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, al recibir solicitud de exclusión de los puestos 8 y 14 por parte del Ministerio de Trabajo, quienes fueron admitidos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, razón que impide dar firmeza a la lista de elegibles de manera total hasta que la situación se consolide, debiendo realizar conforme lo establece los artículos 35 t siguientes del CPACA, y una vez verificado la solicitud de exclusión, tiene dos opciones si considera que no es procedente emitir resolución administrativa el cual será notificada al Ministerio de Trabajo.

Proferida el fallo de fondo que finiquitó la instancia y habiendo interpuesto impugnación la promotor del amparo, la actuación fue remitida al superior a fin de que se resolviera la alzada.

El expediente fue devuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta – Hble. Magistrada Sustanciadora Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD- que mediante proveído del 26 de junio del año avante, decretó la nulidad a partir de la providencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, mediante auto del 15 de Julio del año avante, se dispuso la vinculación de los señor@s JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL, SERGIO ALONSO JACOME JACOME, AUDREY NIÑO PEDRAZA, CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ, OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA, JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ, MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA, FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS, JHONATAN RICO VELANDIA, DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ, LINA MARIA TORRES DIAZ, LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ, JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, JESUS OMAR LAZARO ORTIZ, PEDRO JULIO LAZARO DURAN, LUIS

---

<sup>4</sup> Folios 58 a 63 cuaderno principal.

FERNEY PEÑA MENDEZ, YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA, LUIS EDUARDO RANGEL RINCON, JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, CLAUDIA YOHANNA REYEZ DELREAL, SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ Y MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO, quienes fueron emplazados mediante edicto y publicado en la página web oficial de la Rama Judicial.

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, la Asesora de la Oficina jurídica del Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico recibido por esta unidad judicial el 18 de julio del año avante<sup>5</sup>, comunica que se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho respecto a la notificación, declarando el cumplimiento del efectuado a través de oficio 3448 del 16 de julio de 2019.

Por su parte el Representante judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de correo electrónico recibido por esta sede judicial el 19 de julio de hogaño<sup>6</sup>, aduce que en ningún momento se ha excluido de la lista de elegibles a la accionante, encontrándose en trámite los puestos a proveer cuestionados y en caso de presentar cualquier evento a la señora DEDNA DIAZ PALACIOS, será notificada para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, por tanto no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la promotora del amparo por parte de esa entidad, solicitando la negación de la tutela por improcedente.

Concluyendo que la acción de tutela no surte efectos alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles.

#### V.- COMPETENCIA

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1383 de 2017, el Juzgado es competente para conocer de la presente tutela por tratarse la entidad de orden nacional.

#### VI.- CONSIDERACIONES:

El marco jurídico de la acción de tutela, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, hace relación a que se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces de la República, cuya justificación o propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, y en la certeza de que se obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, apreciadas sus circunstancias específicas y en ausencia de otros medios que hagan justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto, violación y amenaza de sus derechos fundamentales, obteniéndose así el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistentes en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna en su artículo 2o.

De manera que, la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión, que conllevan en sí mismas transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los Jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho. El inciso 3° del Art. 86 de la Constitución Nacional consagra que, la Acción de Tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para cuestionar los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso de méritos al que se inscribió la accionante.

En efecto, acorde con las características del concurso público está sujeto a la convocatoria y se ha establecido como: *“una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los*

<sup>5</sup> Folio 124 a 128 legajo principal

<sup>6</sup> Folios 142 a 144

*aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación”.*

Por lo anterior, dicho concurso se constituye un procedimiento mediante el cual: *“se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión..”*

Así mismo, el umbral de mérito instituye un soporte de la carrera administrativa, regulado por la Ley 909 de 2004, y que al respecto, ha precisado el máximo Tribunal Constitucional, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”<sup>7</sup>.*

Conforme lo anterior, el propósito de las listas de legibles es proveer los cargos que fueron convocados y no para otros, respetando el orden de su clasificación y puntajes, imponiendo para proveer los cargos en provisionalidad de las plazas ofertadas en la relativo al concurso.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Analizados los hechos expuestos en la instancia por las partes y el acervo probatorio recaudado, el asunto de fondo que en esta oportunidad le corresponde definir al Despacho, si el MINISTERIO DEL TRABAJO, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mérito, entre otros de la señora EDNA JAQUELINE DIAZ PALACIOS, al no realizar el trámite administrativo correspondiente para su nombramiento en provisionalidad que ocupa sin otorgarle prelación alguna respecto de los demás que ocupan las vacantes ofertadas en provisionalidad y son sujetos de retiro con base en los parámetro establecido por el ente nominador mediante circular 0053 del 30 de octubre de 2018, cargo de carrera de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 grado 13 conforme a la lista de elegibles estipulada mediante resolución No. 201821209081315 del CNSC de fecha 9 de agosto de 2018.

Visto de esta manera, la tutelante hace parte de la lista de elegibles para el cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 grado 13, según resolución No. 201821209081315 de la Comisión -CNSC-, pero que actualmente no se encuentra en firme la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, en el cual no se incluyeron a los aspirantes que fueron relacionados, entre los cuales se encuentra la señor EDNA DIAZ PALACIOS.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sido enfática al reiterar jurisprudencialmente que: *“opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

Adicionalmente, por mandato de la Constitución<sup>8</sup> existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario o a los trámites administrativos, que permita retroceder efectivas las decisiones judiciales resueltas a favor de la accionante.

En lo que atañe a su utilización para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, la reciente sentencia T-030 de 2015 indicó que por regla general el mecanismo constitucional de

<sup>7</sup> SU-466 DE 2011

<sup>8</sup> Id, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

protección no puede superponerse a los medios judiciales ordinarios, expresado de la siguiente forma:

*“...En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”.*

Por lo tanto, debemos traer a colación, el criterio de la Alta Corporación Constitucional, tratándose de amparo de tutela contra decisiones proferidas al interior de concursos de méritos siendo constante frente a procesos no finiquitados en los cuales, habiéndose consolidado expectativas a favor de los aspirantes, las autoridades encargadas omiten los resultados y los derechos que se ven reflejados en las listas de elegibles, situación distinta a aquella cuando se pretende, a través de la acción de tutela, cuestionar una etapa particular del proceso concursal, como precisamente lo intenta el accionante. En los siguientes términos lo ha referido el Tribunal Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad. (...)*

*“Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, **son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza**, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles (subrayado y negrita fuera del texto).<sup>9</sup>*

Por tanto si lo que pretende la promotora del amparo, es recurrir un acto administrativo proferido por el ente ministerial accionada, debe antes de acudir a la acción de tutela agotar todos los medios de impugnación; inclusive, una vez opere dichos recursos, concurrir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente ya que es el estadio propicio para debatir esta clase de controversias.

De esta manera, se puede concluir que la presente acción se torna improcedente en la medida que existen otros mecanismos de defensas administrativos y/o judiciales para proteger efectivamente los derechos que la accionante estima vulnerada, de los que no se ha acreditado su utilización, existiendo medidas cautelares para suspender dichos los actos administrativos<sup>10</sup>.

## CASO CONCRETO

Por tanto, en el caso de marras se colige que no es este el estadio propicio para debatir decisiones que todavía se encuentran en trámite ante la entidad administrativa respectiva, teniendo en cuenta que la acción de tutela es de naturaleza residual ha de aparecer ante la inexistencia de un mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales de la accionante, lo que no ocurre aquí.

Se tiene entonces, que el estado de cosas de la convocatoria en cuestión, y particularmente el conocimiento del juez colegiado natural, como se viene explicando, hacen la improcedencia ya que el Juez con investidura Constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que la propia norma superior ha conferido a la instancia contenciosa administrativa.

<sup>9</sup> T-441 de 2017.

<sup>10</sup> Artículo 229 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, y en gracia de discusión, en el evento que se resuelva desfavorablemente las dos personas que hacen parte de la lista elegible en los puestos 8 y 14, se debe continuar el orden prevalente en que se encuentra conformada dicha terna, resaltando que la accionante ocupó el puesto 22 con un puntaje de 62,39, existiendo tres puestos anteriores a ella.

En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones y en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela invocada por la señora EDNA JAQUELINE DIAZ PALACIOS debe declararse improcedente al no cumplirse con los requisitos de inmediatez y de subsidiaridad, sin que se evidencie tampoco daño irreparable y/o perjuicio irremediable que abra campo al estudio como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional y la ley,

**VIII.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR Improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.329.113 de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**



**DIRECTORA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER MINISTERIO DE TRABAJO FIJACION EN LISTA PARA NOTIFICAR SENTENCIA A:**

REF.: ACCION DE TUTELA  
Rad. : 54001-31-03-005-2019-00164-00  
ACCIONANTE: EDNA JAQUELINE DIAZ PALACIOS  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y otros.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2591 DE 1991, Y EL ARTICULO 110 DEL C.G.P., A LAS 08:00 A.M. DE HOY **SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR UN DÍA EN LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, PARA A EFECTOS DE QUE DENTRO DEL TERMINO DEL DIA SIGUIENTE A LA DESFIJACION DE LA LISTA, LOS SEÑOR@S **JUAN CARLOS AREVALO ESPINEL, SERGIO ALONSO JACOME JACOME, AUDREY NIÑO PEDRAZA, CLAUDIA XIMENA COLMENARES GOMEZ, OSCAR ORLANDO BLANCO PARADA, JUAN CARLOS TRUJILLO JIMENEZ, MALLELY CAROLINA GOMEZ MENDOZA, FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO, JULIE CATHERINE CHAVEZ VARGAS, JHONATAN RICO VELANDIA, DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ, LINA MARIA TORRES DIAZ, LEONARDO FRANK MENDOZA PEREZ, JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMA, JESUS OMAR LAZARO ORTIZ, PEDRO JULIO LAZARO DURAN, LUIS FERNEY PEÑA MENDEZ, YAMILE AYDEE CAMRAGO REMOLINA, LUIS EDUARDO RANGEL RINCON, JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, CLAUDIA YOHANNA REYEZ DELREAL, SANDRA MILENA CAVADIAZ PEREZ Y MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO, igualmente a los señores JUAN JOSE RODRIGUEZ, ANGELICA JOHANNA PITA CORREA Y LINA MAGRETH HERNANDEZ**, CONCURRA AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA UBICADO EN LA OFICINA 404ª DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA, Y RECIBA NOTIFICACION PERSONAL DEL SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 PROFERIDA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, LA CUAL DISPUSO: “ **PRIMERO:** DECLARAR Improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora EDNA JACQUELINE DIAZ PALACIOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.329.113 de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado”

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 30 DE JULIO DE 2019.

---

Secretario

